TOMO **X -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**
REGISTRO Nº 487
FOLIO Nº 1844/1845
PROT. ELECT. **TSS1** 013 **O.241**
Río Gallegos, 18 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ CONFLICTO DE PODERES""**, Expte. Nº M-888/24-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la presentaciones efectuadas por la Municipalidad de El Calafate, a través de su letrado apoderado, Dr. Hugo Amadeo Figueroa, planteando Conflicto de Poderes contra la Provincia de Santa Cruz (cfr. PE1492506-2024 y su aclaración PE1496449-2024).-

Relata que el Sr. Gobernador Claudio Vidal manifestó en formato de anuncio periodístico que era su intención vender o rematar la denominada "Residencia de Huéspedes de El Calafate", a la que él denomina "Residencia del Gobernador"; pero tal inmueble es de propiedad de El Calafate (cfr. PE1492506-2024, págs. 1 y 2).-

Afirma que tales declaraciones son de una gravedad institucional inusitada que coloca a los poderes ante un conflicto que el Municipio quiso subsanar por la vía del diálogo y administrativa (cfr. PE cit., pág. 2).-

Expresa que ante la imposibilidad de arribar a un entendimiento para que sea restituida la residencia - pese a haber hablado con distintas autoridades, inclusive el mismo Gobernador - es que se ven obligados a recurrir a la vía judicial en pos de salvaguardar el patrimonio Municipal (cfr. PE y pág. cit.).-

Observa que la "Residencia de Huéspedes de El Calafate" fue construida en dos lotes propiedad de la entonces Comisión de Fomento de El Calafate. Aclara que esos lotes fueron cedidos por la Provincia de Santa Cruz a la actora cuando El Calafate se transformó en Municipio (cfr. Ley 847) (cfr. PE y pág. cit.).-

Aclara que: "El inmueble no estaba terminado, cuando la Legislatura de Santa Cruz lo declarara Municipio, sin que hubiera una sola reserva o excepción específica sobre tierra alguna en favor del Gobierno de Santa Cruz." (cfr. PE y pág. cit.).-

Considera que la cuestión que habría llevado al Sr. Gobernador a confusión fue que por un gran lapso la Residencia de Huéspedes fue utilizada por algunos Gobernadores de Santa Cruz como residencia de descanso (cfr. PE y pág.

cit.).-

Plantea que la cuestión que le genera incertidumbre es que el Sr. Gobernador sostiene que la propiedad corresponde a la Provincia en función del uso que se le dio en gran parte de su vida útil, y que podría plantear prescripción adquisitiva sobre la misma. Agrega que se necesita la declaración de certeza a fin de articular las acciones de recupero del bien propiedad del Municipio (cfr. PE cit., pág. 3).-

Luego relata el proceso de adquisición, construcción y mantenimiento del inmueble (cfr. cit., págs. 3/6).-

Por último, reitera que la residencia pertenece a la Municipalidad de El Calafate y que no existe ningún acto jurídico que haya transferido la propiedad al Estado Provincial (cfr. PE cit., pág. 6).-

En una presentación posterior, el actor aclara que hubo de cometer un error y omitió consignar en el título de su demanda el título "CONFLICTO DE PODERES", circunstancia que viene a subsanar en aquel escrito (cfr. PE1496449-2024).-

Este Tribunal dispone en PE910578-2024, último párrafo, se corra vista al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, quien, al contestarla, expresa que es competente este Alto Cuerpo para entender en estos actuados (PE1503470-2024).-

II.- Que, corresponde definir cual será el adecuado marco legal por el que en definitiva deberá transitar el presente proceso.-

Que, ingresando en el estudio de esta cuestión, se observa a primera vista que el objeto de la pretensión importa el planteamiento de un conflicto de poderes entre el Municipio de El Calafate y la Provincia de Santa Cruz por la cual, este Tribunal Superior, por imperio del mandato constitucional a que aluden los arts. 132 inc. 1) y 149 de la Constitución Provincial y del art. 79 de la Ley Nº 55 -Orgánica de las Municipalidades-, es competente para entender en la causa.-

Nuestro ordenamiento procesal carece de un procedimiento específico a aplicar en los supuestos de conflictos de poderes y no pudiendo impedirse el ejercicio de la propia competencia por ausencia de normas rituales que la rijan, con estricto apego a la garantía de la defensa en juicio y debido proceso en sus formas esenciales; criterio que fuera sustentado por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Otros Recursos, Tomos I, Reg. 18, Folio 44/50, Reg. 55, Folio 154; II, Reg. 86, Folio 219; IV, Reg. 215, Folio 755/759; VI, Reg. 287, Folio 1104/1107; y VII, Reg. 325, Folio 1246/1247, entre otros).-

Conforme a lo reseñado anteriormente, como así también de las atribuciones ordenatorias e instructorias que otorga el artículo 36 del CPCyC, teniendo en cuenta además las modificaciones introducidas a dicho cuerpo legal por

la Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y el criterio adoptado por este Tribunal Superior de Justicia en precedentes semejantes (cfr. Otros Recursos, Tomo VIII, Reg. 406, Folio 1543/1546 y Reg. 407, Folio 1547/1549), corresponde determinar que la causa tramitará sujeta a las normas procedimentales del juicio ordinario previsto en los artículos 297 y 308, siguientes y concordantes del Libro II, Títulos I y II del CPC y C; y consecuentemente, en orden a una debida sustanciación de la acción promovida, corresponde disponer se corra traslado de las presentaciones de PE1492506-2024 y PE1496449-2024 y documental acompañada y de la que oportunamente se eximió de acompañar copias y que obra reservada en Secretaría (cfr. PE1498245-2024 y PE910578-2024), a la Provincia de Santa Cruz por el término de treinta (30) días y bajo apercibimiento de ley (art. 315 del CPCyC).-

Por ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Imprimir al presente el trámite previsto en el Libro II, Títulos I y II -Proceso Ordinario- del CPCyC (arts. 297 y 308, siguientes y concordantes), y en orden a ello, de las presentaciones efectuadas (PE1492506-2024 y PE1496449-2024) y documental acompañada y de la que oportunamente se eximió de acompañar copias y que obra reservada en Secretaría a su disposición (cfr. PE1498245-2024 y PE910578-2024) córrase traslado a la Provincia de Santa Cruz, por el término de treinta (30) días y bajo apercibimiento de ley (art. 315 del CPCyC).-

2º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia